



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00252-00
DEMANDANTE:	Edgar Augusto Hurtado Rozo
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA y NIEGA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO.

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se allegaron pruebas documentales y dictamen pericial, a su turno la entidad demandada Rama Judicial contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicitó pruebas por informe e interrogatorio de parte.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal. (1 a 388 cuaderno principal y 389 a 895 cuaderno 2 y 896 a 1352 cuaderno 3).

1.2. DICTAMEN PERICIAL

Se **DECRETA** el dictamen pericial allegado con la demanda, la cual fue puesta en conocimiento a la parte demandada, con la notificación de la demanda, visible a folios 32 a 49 del cuaderno principal. Conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P y atendiendo que no hubo oposición, se valorará el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL

2.1. DE LA PARTE DEMANDADA

Con la contestación de la demanda la apoderada de la parte demandante no aportó prueba alguna y solicito las siguientes:

2.2. PRUEBAS POR INFORME

Se **NIEGA**, en atención que a la fecha no obra el informe indicado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y en virtud de que dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos objeto de litigio se logran determinar con otros medios probatorios que se decretaron, en este evento el proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandada solicitó se decrete el interrogatorio de parte de Edgar Hurtado Rozo.

Se **NIEGA**, y como se indicó en el acápite de pruebas negadas a la parte demandante, en virtud de que dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos objeto de litigio se logran determinar con otros medios probatorios que se decretaron, en este evento el proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04.

Por tal razón se negará dicho medio probatorio.

3. PRUEBAS COMUNES

Revisado el expediente obra a folio 1350 fotocopia del cd, de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2016, en la cual se declaró probada la excepción de inexistencia de título, respecto del señor Edgar Hurtado Rozo, sin embargo no obra dicha grabación, por lo cual, se **requerirá** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **tres (3) días** se allegue por medio virtual copia de la grabación de la audiencia, celebrada el 15 de junio de 2016, dentro del proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- .- Determinar si la Nación- Rama Judicial- Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, incurrió en error judicial en el trámite de proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04 interpuesto por el señor Miguel Ángel del Valle en contra de Edgar Augusto Hurtado Roso, el cual conllevó al embargo, secuestro y remate del bien mueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-239686 propiedad del señor Edgar Augusto Hurtado Roso.

- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la demandada, con ocasión del presunto error jurisdiccional y que deriva en los perjuicios por los que ahora se reclama en el presente asunto.

- Igualmente se verificará si tienen vocación de prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1º del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR y dar el valor probatorio al dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **tres (3) días**, allegue por medio virtual copia de la grabación de la audiencia, celebrada el 15 de junio de 2016, dentro del proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04.

QUINTO: NEGAR las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEXTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Determinar si la Nación- Rama Judicial- Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, incurrió en error judicial en el trámite de proceso ejecutivo 11001-40-03-053-2007-01302-04 interpuesto por el señor Miguel Ángel del Valle en contra de Edgar Augusto Hurtado Roso, el cual conllevó al embargo, secuestro y remate del bien mueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-239686 propiedad del señor Edgar Augusto Hurtado Roso.

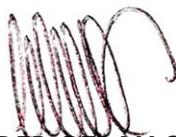
- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la demandada, con ocasión del presunto error jurisdiccional y que deriva en los perjuicios por los que ahora se reclama en el presente asunto.

- Igualmente se verificará si tienen vocación de prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al artículo 3, inciso primero del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Por secretaría en firme la presente providencia y una vez allegada la respuesta al requerimiento impartido, ingrésese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors